



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN

Prom. 9277.

Inc. 1361/2024.

En La Paz, Baja California Sur, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Secretario da cuenta al Juez con la promoción precitada; asimismo, **CERTIFICA**: que lo de cuenta ha sido incorporado al expediente electrónico. Doy fe.

La Paz, Baja California Sur, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

082

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese escrito presentado vía electrónica por la parte quejosa, mediante el cual viene desahogando la vista que le fue concedida en auto de veintitrés de abril del año en curso.

SE VINCULA AL CUMPLIMIENTO.

Ahora bien, vistas sus manifestaciones y en atención a ello se estima necesario vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa en el presente incidente de suspensión, al **Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, con residencia en la Ciudad de México y al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos**, Baja California Sur.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 2/2025 (11a.), cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Dentro de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento. El mandato previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones", debe entenderse en un sentido amplio que permita vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de la suspensión, siempre que su actuación esté íntimamente relacionada con dicho cumplimiento. Esa facultad fue diseñada para asegurar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas, las cuales, a su vez, tienen por objeto el conservar la materia del juicio y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En términos del artículo 197 de la Ley de

280

Amparo –aplicado por analogía–, puede vincularse al cumplimiento de la suspensión a autoridades diversas a la responsable, ya que dicho precepto tiene un objetivo común con el diverso 158 que regula la facultad de la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la suspensión –que no prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento–, consistente en asegurar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, a saber, la sentencia concesoria de amparo y la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, respectivamente. En ese sentido, en términos de la facultad que dota a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones y tomar las medidas para su cumplimiento contenida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, aplicando por analogía el diverso 197, es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar.

En mérito de lo anterior, y a fin de lograr el cabal cumplimiento a la suspensión definitiva dictada en el presente incidente de suspensión, con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, requiérase al **Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, con residencia en la Ciudad de México y al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos**, Baja California Sur, para que dentro de sus facultades lleven a cabo las gestiones correspondientes para la liberación del acceso y tránsito del único camino de acceso transitable a la playa San Cristóbal, ubicada en Cabo San Lucas, Baja California Sur, en el entendido de que dichas autoridades deberán informar a este órgano jurisdiccional el resultado de dichas actuaciones.

Lo anterior, con apercibimiento que de no hacerlo, se le podrá imponer una multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 237, fracción I, con relación en el 238 y 258, todos de la Ley de Amparo.

Además, se dará vista a la Agente del Ministerio Público Federal por los hechos con apariencia de delito cometidos contra la Ley de Amparo.



Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Décima Época, página 5, que dice:

"VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas - y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato."

083

La determinación adoptada en este apartado, se fundamenta en que éste órgano jurisdiccional cuenta con todas las facultades para acordar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la suspensión de provisional concedida en este juicio de amparo, dados los términos en los que fue promovida.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma **Héctor Carlos López Fuentes, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur**, asistido del Secretario **Luis Felipe Vázquez Palacios**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

En veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

En veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Prom 21821.

Inc. 1361/2024.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las nueve horas con veinticinco minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, **Héctor Carlos López Fuentes**, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistido de **Luis Felipe Vázquez Palacios**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia incidental fijada para el día de hoy, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes.

El Secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentra: el escrito inicial de demanda e informe previo rendido por la autoridad responsable.

De igual forma, hace constar y certifica: que lo de cuenta ha sido incorporado al expediente electrónico.

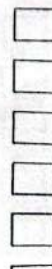
El **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias de autos para los efectos legales a que haya lugar. Respecto a la certificación que antecede, acuérdesse lo conducente en la resolución que se dicte.

Acto continuo, se abre el periodo de pruebas y el Secretario certifica: que la parte quejosa las aportó. **El Juez acuerda**: téngase por hecha la certificación que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Amparo.

Cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, el Secretario certifica: que ninguna de las partes los formuló. **El Juez acuerda**: téngase por hecha la certificación que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Amparo.

A continuación, no habiendo escritos ni alegatos pendientes para dar cuenta, se da por terminada la presente audiencia y se procede a dictar la resolución interlocutoria:

VISTOS, los autos para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1361/2024**, promovido por **Asociación Civil Sudcaliforniana de Protección al Medio Ambiente y a la Tortuga Marina**, por conducto de su apoderado legal, en contra de los actos que atribuye a la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con residencia en esta ciudad; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Precisión de los actos reclamados. Previo a comenzar el análisis de la procedencia o no de la medida cautelar definitiva solicitada, de la lectura integral de la demanda se desprende que la parte quejosa en esencia reclama:

- Derivado de lo anterior, también señalo como acto reclamado, el impedimento de acceso a la playa San Cristóbal por parte del concesionario, así como el nulo actuar de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Baja California Sur para garantizar que el concesionario cumpla con su obligación, la cual es "garantizar el acceso a la playa" así como de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados por la parte quejosa, atribuidos a la autoridad responsable Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con residencia en esta ciudad, no obstante que haya rendido su informe previo en sentido negativo, toda vez que del contenido del mismo se desprende la certeza de los actos reclamados (promoción 21821).

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, para que en el juicio de amparo se conceda la suspensión, el Juez de Distrito, debe tomar en cuenta: que el quejoso solicite la medida suspensiva, que demuestre presuntivamente la afectación a un derecho sustantivo o a un interés legítimo, que el acto reclamado sea cierto, que sea posible de suspender el acto y/o de restituir al quejoso en el derecho vulnerado; y, que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en el entendido de que este último elemento no debe analizarse aisladamente, sino contemplando las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

ANÁLISIS DE CASO.

Así, una vez estudiado el acto reclamado a la luz de los tamicos antes precisados, el suscrito considero que sí se cumplen los extremos solicitados para la procedencia de la medida suspensiva pedida por la parte quejosa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, se **concede** a la parte quejosa la suspensión definitiva que

solicita, para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, realicen las gestiones necesarias, esto es:

- **Adopten las medidas de necesarias para garantizar el libre acceso y tránsito a la playa San Cristóbal, ubicada en Cabo San Lucas, Baja California Sur.**

La medida suspensiva decretada no surte efectos si los referidos actos ya fueron ejecutados, ya que en ese caso se estará en presencia de actos consumados, lo cual haría improcedente la suspensión solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONCEDE** la suspensión definitiva, en contra de los actos precisados en el considerando primero, por los motivos expuestos en el tercero.

Notifíquese por lista a las partes; y mediante oficio a las autoridades responsables por las cuales se resuelve en esta fecha.

Así lo resuelve y firma Héctor Carlos López Fuentes, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistido de Luis Felipe Vázquez Palacios, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

JFG

En dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo en vigor. Doy fe.

En diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.

Lic. Pedro Ivan Ortiz Rivas
Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Primero
de Distrito

